

RESOLUCION NUM. 30/93

SOBRE EL TRABAJO DE MENORES QUE NO HAN CUMPLIDO CATORCE AÑOS EN BENEFICIO DEL ARTE, LA CIENCIA O LA ENSEÑANZA.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO.

VISTO: Los artículos 245, 421 del código de trabajo, y el artículo 88 del reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre del 1993, para la aplicación del código de trabajo.

CONSIDERANDO: Que conforme a la parte final del artículo 245 del código de trabajo, los menores que no han cumplido 14 años pueden ser autorizados a trabajar en espectáculos público, radio, televisión o películas cinematográficas como actores o figurantes, siempre que sea en beneficio del arte, de la ciencia o de la enseñanza.

CONSIDERANDO: Que los artículos 421 del código de trabajo, y 88 del reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993 para la aplicación del código de trabajo, confieren al Secretario de Estado de Trabajo la potestad de usar de las prerrogativas de su autoridad dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos.

CONSIDERANDO: Que el empleo de niños y menores que no han cumplido catorce años en los espectáculos públicos y en la impresión de cintas cinematográficas como actores o figurantes debe admitirse únicamente en los casos en que redunde en beneficio del arte, la ciencia o la enseñanza con el cuidado de que el menor reciba Buenos tratos y pueda continuar sus estudios .

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: El permiso individual de que trata el artículo 245 del código de trabajo, será otorgado por el Secretario de Estado de Trabajo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la enseñanza o clase especial del empleo pueda justificarlos,
- b) sea evidente que el niño posee la actitud física, requerida para dicho empleo:
- c) se haya otorgado previamente el consentimiento de los padres del menor o de aquel de estos que tenga sobre el menor la autoridad, o a falta de ambos, de su tutor.
- d) se haya cumplido con lo dispuesto por los artículos 52, 55 y 56 del reglamento 25-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del código de trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: Cada permiso debe especificar el numero de horas en que el niño puede estar empleado y se expedirá para un solo espectáculo determinando o para un periodo limitado.

ARTICULO TERCERO: La inspección del trabajo debe cerciorarse de que el niños reciba Buenos tratos y de que su empleo no le impide continuar sus estudios.

ARTICULO CUARTO: El permiso que se otorga no enajena al menor de edad los derechos que en sus favor se consagran en los artículos 246,247, 248, 250 y254 del código de trabajo.

ARTICULO QUINTO: No se cosedera ningún permiso si se trata de empleos que resulten peligrosos para la vida, salud o moralidad del menor, especialmente para los espectáculos de circo, variedades y cabaret.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve {9} días, del mes de noviembre, del año mil novecientos noventa y tres {1993}, año 149, de la Independencia y 130 de la Restauración.

DR. RAFAEL ALBURQUERQUE
SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

Publicada en el periódico Listin Diario
Del 17 de diciembre de 1993